

**RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL VIII CONGRESO  
(Lima, 1970)**

**El derecho de desarrollo de los Estados**

Ponente: Efraín SCHACHT ARISTEGUIETA (Venezuela)

*El VIII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.*

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario que los Estados en vías de desarrollo aceleren su proceso de transformación, como medio para alcanzar la realización de los fines integrales de la personalidad humana y la justicia social en los pueblos.

2. Que el proceso de transformación de los países en vías de desarrollo no puede realizarse eficazmente en forma aislada, sino que, por el contrario, exige el esfuerzo conjunto de los Estados que constituyen la comunidad internacional y muy particularmente la participación efectiva y solidaria de los Estados ya desarrollados. Tal esfuerzo requiere una programación, una estrategia y una ejecución posible y apropiada, pudiendo llevarse a cabo por etapas sucesivas en áreas y regiones determinadas, aunque finalmente deberán contemplarse planes de integración mundial, sin menoscabo de la personalidad individual del Estado.

3. Que la promoción del desarrollo se basa en los derechos fundamentales de los Estados, en el fortalecimiento de los derechos esenciales de la persona humana y en los deberes que impone la solidaridad entre los pueblos:

RECOMIENDA:

1. Que debe impulsarse en los Estados de la comunidad hispano-luso-americano-filipina el estudio de una rama especializada del Derecho Internacional, sobre el Derecho de desarrollo de los Estados, con características e instrumentación propias e idóneas para el cabal cumplimiento de sus objetivos específicos.

A tal efecto, la comunidad de Estados hispano-luso-americano-filipina deberá dedicarse al estudio y análisis de esta nueva rama jurídica, promoviendo y auspiciando sus principios. Al mismo tiempo, deberá estimularse entre los pueblos y gobiernos de la Comunidad la conclusión de Pactos de integración.

Entre las características fundamentales de la nueva rama jurídica, se encuentran las siguientes:

a) Sus sujetos y destinatarios son el hombre, el Estado, las organizaciones internacionales de integración y otras creadas con fines específicos de desarrollo.

b) Sus normas, así como sus órganos y sistemas institucionales tienen vocación supranacional, y

c) Sus preceptos estarán exentos de la jurisdicción interna de los Estados vinculados por los pactos de integración.

2. Que el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho internacional envíe cuanto antes información a sus Miembros y Asociados sobre todos los aspectos del Derecho internacional del Desarrollo Económico y Social de los Estados, y solicite de aquellos los mayores esfuerzos para la transmisión de tales informaciones a los medios científicos y universitarios, así como su divulgación popular.

El Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho internacional, así como sus Miembros y Asociados, cooperarán activamente con los Gobiernos de la comunidad para la más pronta celebración o perfeccionamiento de Pactos de integración.

### **Impacto de los Convenios de integración en las Constituciones nacionales**

Ponente: Raúl FERRERO (Perú)

*El VIII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,*

HABIENDO sido estudiada la Ponencia correspondiente a la Comisión III y luego de las deliberaciones a que dio lugar, adopta las siguientes

#### CONCLUSIONES:

1. El carácter de los organismos de integración es preferentemente intergubernamental, y, en general, la aplicación de sus decisiones está supeditada a la voluntad de cada uno de los Estados respectivos. Para lograr eficacia plena, los sistemas imperantes deberán evolucionar hacia formas de supranacionalidad.
2. Los organismos de supranacionalidad gozan de autonomía esencial, tienen características federativas y sus normas deben prevalecer sobre las del Derecho interno que se le opongan. La supranacionalidad sustrae a la competencia de los Estados miembros unos poderes que pertenecían a sus órganos internos y encomienda la aplicación de las reglas comunes a órganos comunitarios o nacionales en función comunitaria.
3. La integración internacional implica la coordinación de políticas internas y al propio tiempo, debe tener en cuenta los objetivos nacionales respectivos.
4. La formación de mercados ampliados persigue el incremento del comercio intracomunitario y, de modo simultáneo, el del comercio con terceros países, pues en la nueva escala el provecho ha de ser global para los pueblos asociados.

### **Los derechos de los Estados ribereños sobre zonas de alta mar para el aprovechamiento de sus recursos biológicos ("Principios básicos del Derecho del Mar")**

Ponente: José Luis DE AZCARRAGA Y BUSTAMANTE (España)

*El VIII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.*

#### CONSIDERANDO:

Que ha sido internacionalmente reconocida, como derecho y deber de los Estados, la plena disposición de sus recursos naturales marítimos, con el objeto de promover su desarrollo, y asegurar el bienestar de sus pueblos;

Que ante los peligros de depreciación o agotamiento de los recursos, de contaminación de las aguas y de desequilibrio ecológico del medio marino, resultantes de su creciente aprovechamiento y de prácticas indiscriminadas y abusivas, han sido asimismo reconocidos

el derecho y la obligación de los Estados ribereños de adoptar medidas apropiadas para proteger los intereses de sus poblaciones.

Que para ejercer tales derechos y obligaciones, los alcances de la jurisdicción marítima deben ser adecuados a las realidades geográficas y a las necesidades económicas y sociales de los respectivos países;

Que siendo distintas estas realidades y necesidades, inclusive en un mismo Continente, corresponde aceptar la pluralidad de regímenes, en lo posible sobre bases regionales, de manera que se establezcan zonas jurisdiccionales de extensión uniforme entre los Estados de características geográficas e intereses similares;

Que se debe favorecer la investigación científica de los mares y océanos, de acuerdo con los Estados ribereños, y bajo su autorización y vigilancia, cuando aquella se efectúa dentro de sus aguas jurisdiccionales;

Que el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los Estados ribereños no debe afectar el principio de libertad de comunicación internacional (*ius communicationis*);

Que los derechos de los Estados ribereños para los fines precitados están limitados por los derechos similares de otros Estados marítimos vecinos y ribereños de un mismo mar;

Que los Estados sin litoral tienen derecho a disfrutar de la libertad del alta mar y del aprovechamiento de sus recursos naturales, a cuyo efecto los Estados ribereños deben otorgarles, de acuerdo con aquellos, el libre acceso y las facilidades portuarias correspondientes;

Que en vista de la íntima vinculación que existe entre los diversos ámbitos del medio marino, cualquier nuevo examen de sus principios y normas debe ser efectuada conjuntamente y de manera que se restablezca la debida unidad entre los elementos constitutivos del régimen jurídico del mar, dentro del espíritu de la Resolución 3574/A/XXIV aprobada por las Naciones Unidas;

TENIENDO EN CUENTA:

Que la explotación de los recursos biológicos frente a las costas de cada Estado, así como de los recursos naturales de los respectivos fondos marinos y su subsuelo, incluidos los de las plataformas continentales, han sido objeto de declaraciones unilaterales y colectivas, así como de acuerdos o convenciones internacionales que amplían los alcances de la jurisdicción marítima;

Que entre esos instrumentos destacan, por su importancia, la Declaración de Santiago de Chile sobre Zona Marítima (1952), los Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar (1956), la Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar (mayo 1970) y la Declaración de los Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar (Lima, agosto 1970);

Que el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales ha sido reconocido y reafirmado por numerosas Resoluciones de la Asamblea General y de otros órganos de las Naciones Unidas;

Que los mismos principios, extendidos a los recursos de los mares adyacentes, a su aprovechamiento en función del desarrollo económico y del bienestar de los pueblos, y a la adopción de medidas para preservar el medio ambiente marítimo, han sido también reconocidos en la Tercera Reunión en la Cumbre de los Países no Alienados realizada en Lusaka del 8 al 19 de septiembre de 1970.

RECORDANDO las Resoluciones del I.H.L.A.D.I., adoptadas en el III Congreso de Quito (1957) y en el VII Congreso de Buenos Aires (1969).

CONVENCIDO de que corresponde a los principios y objetivos del I.H.L.A.D.I. contribuir a la consolidación del nuevo ordenamiento jurídico que sustenta los derechos y las

obligaciones de los Estados en los ámbitos marinos sobre bases más justas y adecuadas a las necesidades impostergables de sus pueblos,

RESUELVE:

*Proclamar los siguientes principios básicos del Derecho del Mar:*

1. Los Estados ribereños, en virtud de la soberanía que ejercen sobre su territorio, tienen el derecho preeminente a disponer de los recursos naturales de los espacios marítimos adyacentes, para el pleno aprovechamiento de los mismos en función del desarrollo económico, social y cultural de sus pueblos.

2. Los Estados ribereños tienen derecho a dictar las normas de protección necesarias para evitar la contaminación de los espacios marítimos adyacentes, por hidrocarburos u otras sustancias nocivas o como resultado de experimentos susceptibles de causar repercusiones peligrosas.

3. En defensa de los intereses de sus poblaciones, los Estados ribereños, de conformidad con el Derecho internacional tienen derecho a establecer las zonas sobre las que ejercen su soberanía o jurisdicción marítima de acuerdo con criterios razonables y atendiendo a sus características geográficas y ecológicas y a las exigencias del aprovechamiento de sus recursos.

4. La diversidad evidente de dichas características que afectan a la relación existente entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, impone la preservación del principio de la pluralidad de regímenes y de las legislaciones, tanto nacionales como regionales, en materia de soberanía o jurisdicción marítimas, consagrado por la evolución histórica del Derecho del Mar.

5. Los Estados ribereños, en las zonas de su soberanía o jurisdicción marítimas, tienen derecho a participar ampliamente con los demás Estados y con las Organizaciones e instituciones internacionales, en las tareas de investigación científica y prospección de los recursos naturales.

6. La autorización para proceder en dichas zonas a tales actividades corresponderá siempre al Estado ribereño, el cual ejercerá supervisión sobre las mismas y habrá de recibir los resultados y conclusiones obtenidas.

7. El derecho de los Estados ribereños a adoptar medidas de reglamentación para los fines antes mencionados, en las zonas de su soberanía o jurisdicción, no debe afectar indebidamente al principio de libertad de comunicación internacional.

8. En el ejercicio de tales competencias, deben ser mutuamente respetados idénticos derechos a los Estados marítimos vecinos y ribereños de un mismo mar.

9. Los Estados desprovistos de litoral, para gozar de la libertad del alta mar y del aprovechamiento de sus recursos naturales en igualdad de condiciones con los demás Estados, deberán tener libre acceso a los espacios marinos internacionales, de común acuerdo con los ribereños vecinos, incluido el tránsito por el territorio de estos últimos y la igualdad de tratado en cuanto a la entrada a los puertos y a su utilización.

10. El estudio del Derecho del Mar debe hacerse de manera conjunta y no fragmentada, habida cuenta de la estrecha vinculación que existe entre los diversos ámbitos del medio marino, y a fin de que se mantenga la correlación de sus principios sin perjuicio de la pluralidad de regímenes afirmada en la presente Resolución.

## **La protección internacional de los derechos humanos**

Ponente: Carlos GARCIA BAUER (Guatemala)

*El VIII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,*

### RECORDANDO:

La importante contribución de la Escuela Clásica Hispánica de Derecho internacional del siglo XVI y la estimable aportación de ilustres juristas internacionales de la Comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina al reconocimiento, defensa, promoción y protección de los derechos humanos; y

### CONSIDERANDO:

a) Que el Instituto tiene la obligación de contribuir, dentro del ámbito de su competencia, a los esfuerzos para la promoción y protección de los derechos humanos.

b) El valor que para esa protección tiene el estudio y enseñanza de la materia de los mismos y que para ello es evidente la necesidad de sistematizar, con rigor científico, lo referente a esos derechos.

c) Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos recomienda que se promueva, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana.

d) Que el estudio y enseñanza de la teoría general de los derechos humanos debe hacerse conforme a una filosofía humanista;

e) Que en el proceso evolutivo de la protección internacional de los derechos humanos es preciso avanzar en la efectividad de su respeto y observancia.

### DECLARA:

1. Es necesario intensificar el estudio, especialmente de carácter jurídico, de los derechos humanos, como medio para promover su respeto y observancia.

2. En razón de su contenido intrínseco y para facilitar ese estudio, especialmente de carácter jurídico, de los derechos humanos, como medio para promover su respeto y observancia, el I.H.L.A.D.I. recomienda la elaboración, como materia jurídica autónoma, de una disciplina general de los derechos humanos.

3. Como parte de esta nueva disciplina general de los derechos humanos debe estudiarse el denominado «Derecho internacional humanitario», que es Derecho internacional específico en tiempo de conflictos armados, así como su adecuación a situaciones de emergencia.

4. La nueva disciplina debe considerarse en su doble dimensión jurídica de orden interno y de orden internacional, teniendo en cuenta sus vinculaciones especiales al Derecho internacional específico en tiempo de conflictos armados, así como su adecuación a situaciones de emergencia.

5. La nueva disciplina debe considerarse en su doble dimensión jurídica de orden interno y de orden internacional, teniendo en cuenta sus vinculaciones especiales al Derecho Constitucional, por un lado, y el Derecho internacional, por otro.

6. Se sugiere como denominación de esta nueva disciplina, referente al Derecho de los derechos humanos, el de «Teoría General de los Derechos Humanos».

*El VIII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.*

CONSIDERANDO:

a) La situación de determinados tratados suscritos con el propósito de proteger los derechos humanos, cuya vigencia el Instituto desea contribuir a promover.

b) Que ninguna circunstancia de hecho ni norma jurídica alguna pueden ser invocadas para oponerse al otorgamiento de una eficaz protección interna e internacional de los derechos humanos.

RECOMIENDA:

A todos los Estados de la Comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina, que no lo hubieren realizado, la ratificación o la adhesión:

1. A los Pactos internacionales relativos a los derechos civiles y políticos y a los derechos económicos, sociales y culturales, así como al Protocolo facultativo referente a los derechos civiles y políticos, y

2. A las Convenciones de derechos humanos de carácter regional adoptadas en la respectiva área geográfica a que pertenecen dichos Estados.

### **Conflictos de Tratados**

Ponente: Geraldo Eulalio do NASCIMENTO E SILVA (Brasil)

*El VIII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.*

CONSIDERANDO:

Que la regla *pacta sunt servanda* obliga a los Estados a cumplir y a interpretar de buena fe los tratados;

Que en caso de conflictos de obligaciones prevalecerán las que provienen de la Carta de las Naciones Unidas;

Que la comunidad internacional reconoce la existencia de normas de *ius cogens*;

Que el I.H.L.A.D.I., adoptó en Bogotá (1962) y en Santiago de Compostela (1966) resoluciones relativas a la «Coordinación del sistema de solución pacífica de conflictos en las Naciones Unidas con el de la Organización de Estados Americanos» y a la «Coordinación de las medidas coercitivas para la solución de los conflictos internacionales en las Naciones Unidas y en la Organización de Estados Americanos», respectivamente;

Que en la Convención de Viena de 1969 se ha logrado la codificación del Derecho de los tratados y su desarrollo progresivo.

DECLARA:

1. Los llamados conflictos entre tratados se manifiestan, en vigor, en conflictos entre las obligaciones contraídas en virtud de distintos tratados.

2. Tales conflictos deben ser resueltos, siempre que fuere posible, mediante la aplicación de las reglas de interpretación de tratados.

3. El principio de jerarquía entre tratados, reconocido por el Derecho internacional debe ser aplicado en la solución de conflictos de obligaciones.

4. El conflicto de obligaciones no implica la nulidad de tratado alguno, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un

tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con otro Estado en virtud de otro tratado.

5. En caso de conflicto con una norma imperativa de Derecho internacional (*ius cogens*), el tratado deberá ser declarado nulo.

6. En lo relativo a la solución de posibles conflictos entre las normas de la Carta de las Naciones Unidas y tratados internacionales, el I.H.L.A.D.I. reafirma sus resoluciones de Bogotá y Santiago de Compostela sobre coordinación entre esas normas, cuyos textos se incorporan a la presente.

RECOMIENDA

A los Gobiernos de la Comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina que aún no haya ratificado la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados, procedan a su ratificación.